C) *Valor normal.*

Según el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, se considera que un producto es objeto de «dumping», es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

Se ha aceptado como valor normal el precio interior en Italia, reflejado en las listas de precios interiores de «3M.. Italia», afectado de un descuento del 40 por 100, máximo concedido a los mejores clientes de aquel mercado, y de otros ajustes, en atención a la debida comparabilidad de los precios.

D) *Margen de «dumping».*

En la comparación del precio de exportación con el valor normal señalado se ha considerado el primero en la cuantía declarada en la importación en situación FOB. En cuanto al valor normal, se han efectuado algunos ajustes que recogen las diferencias en las condiciones de venta entre la mercancía dirigida al mercado exterior y la comercializada en Italia.

Estos ajustes se han limitado a las diferencias que tienen una relación directa con las ventas consideradas, y comprenden, entre otras, las condiciones de financiación, servicios posventa, comisiones o sueldos de los vendedores, transporte y seguro. No se han efectuado ajustes por diferencias en gastos administrativos y generales, comprendidos los gastos de investigación, desarrollo y publicidad. Tampoco se han efectuado ajustes por cantidad adicionales al 40 por 100 ya señalado, debido a la pequeña magnitud relativa del valor de las importaciones de referencia dentro de la facturación total de la firma exportadora, y además ser aquél el descuento máximo aplicado en el mercado interior italiano.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y aplicándolas a la información suministrada, entre otros, por la firma «3M. Italia», el margen de «dumping» observado es de 250 pesetas/metro cuadrado.

E) *Perjuicio.*

Se ha observado una fuerte progresión en las importaciones procedentes de «3M. Italia», que han pasado de menos de 6.000 metros cuadrados en 1982, y prácticamente inexistentes en 1983, a más de 350.000 metros cuadrados en el primer semestre de 1984, que suponen una participación del 10 por 100 del mercado anual.

La Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias ha estimado que tanto el perjuicio real ya producido como la amenaza de futuros y mayores perjuicios derivada de la peculiar estructura del mercado son considerables.

Por todo ello, y siendo el origen del perjuicio observado las importaciones a precio anormalmente bajo objeto del anterior examen, se hace necesaria la consideración de definitivos de los derechos provisionales adoptados en la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, oída la Comisión Interministerial de Medidas Antidumping y Compensatorias y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se elevan a definitivos los derechos «antidumping» establecidos por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 23 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) y Orden de 11 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 15) a las importaciones de «película radiográfica médica de uso general, emulsionada por las dos caras en las medidas de 24 × 30 y 30 × 40 centímetros, tipo R2», partida arancelaria 37.01.III.a, posición estadística 37.01.04.5, originarias de Italia, suministradas por la firma «3M. Italia».

En consecuencia, las liquidaciones provisionales efectuadas se transformarán en definitivas.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.°, se impone asimismo un derecho «antidumping» definitivo a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto a las importaciones a que hacen referencia las repetidas Resolución y Orden en la cuantía de 250 pesetas por metro cuadrado.

Art. 3.° Los derechos a que se refiere este Real Decreto se considerarán como derechos suplementarios o recargos sobre los de la tarifa del Arancel de Aduanas y serán liquidados por las Aduanas al realizarse las correspondientes importaciones, no siendo de aplicación a los mismos lo establecido en los apartados a) y b) de la letra A del artículo 3.° de la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.

Art. 4.° El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

1814 *REAL DECRETO 90/1985, de 23 de enero, por el que se prorroga la vigencia hasta el 15 de marzo de 1985 de los Reales Decretos 2165/1984, de 28 de noviembre, y 25/1985, de 9 de enero, sobre la suspensión de los derechos arancelarios aplicables a los pollitos y huevos para incubar y a la carne de pollo fresca, refrigerada o congelada.*

La actual situación del mercado de la carne de pollo, en especial en lo que se refiere a la tendencia alcista de los precios, ha hecho aconsejable complementar la producción nacional con importaciones al menor costo posible, habiéndose procedido a la suspensión total de los derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre y prorrogada hasta el 31 de enero de 1985 por el Real Decreto 25/1985, de 9 de enero, medida que se extendió a huevos para incubar y pollitos de un día por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre. Dada la persistencia de estas circunstancias, resulta procedente prorrogar dichas suspensiones por un nuevo período, hasta el 15 de marzo.

En su virtud, en uso a la facultad reconocida al Gobierno por el artículo sexto, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día 15 de marzo de 1985 la suspensión total de los derechos arancelarios que gravan las importaciones de las distintas carnes de gallo, gallinas y pollos clasificados en las subpartidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I.; B.I.c); B.II.a)1, B.II.b); B.II.c); B.II.d)3; B.II.e)3 y B.II.g), que fue establecida hasta el 31 de diciembre de 1984 por el Real Decreto 2092/1984, de 14 de noviembre y prorrogada por el Real Decreto 25/1985, de 9 de enero, hasta el día 31 de enero, así como los correspondientes a las importaciones de pollitos clasificados en la subpartida 01.05.II.c y de huevos para incubar, de la subpartida 04.05.A.I.a)2, cuya suspensión fue aprobada por el Real Decreto 2165/1984, de 28 de noviembre.

Dado en Madrid a 23 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

1815 *ORDEN de 2 de enero de 1985 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa de la P. A. 48.01.F.IX.c).*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 48.01.A.I. y 48.01.F.IX.c) del Arancel de Aduanas señalan que el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado, libre de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3082/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1985 con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa de gramaje superior a 52 gramos/metro cuadrado, de la partida arancelaria 48.01.F.IX.c), será de 15.000 toneladas. La cuantía de este contingente podrá ser revisada a lo largo del año.

Segundo.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en el apartado anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Tercero.—Las expediciones de papel prensa de la partida arancelaria citada, que se importen en el año 1985 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse, por la Dirección General de Política Aran-